

POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Departamento de Asesoría Técnica



RESOLUCIÓN N° 05 /

SANTIAGO, 10.JUN.009

VISTOS:

1. El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Ley 20.285, sobre Acceso a Información Pública y la regulación que contempla el ejercicio del derecho a acceder a información pública.
3. La Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
4. El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información pública.
5. La Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
6. La solicitud presentada por don **Felipe González San Martín**, cuyo número de folio asignado por el Sistema de Gestión de Solicitudes fue **AD010P-0001284**, de fecha 26.MAY.009, en la que solicita información sobre órdenes de aprehensión vigentes, si existieren, de **Agustín Eugenio Muñoz Tejos**, Cédula Nacional de Identidad N° 8.147.580-6.
7. Acompaña a su solicitud, mandato judicial extendido ante Notario Público, señor Félix Jara Cadot, de fecha 18.MAR.009, a través del cual Agustín Eugenio Muñoz Tejos, autoriza a Felipe Andrés González San Martín, para que actuando en su nombre y representación, en el orden judicial, pueda representarlo en todo tipo de juicio y en efectuar los trámites que sean necesarios para el cumplido éxito de su misión.

CONSIDERANDOS:

1. Que, la Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, establece en su artículo N° 13, inciso 3°, que “*Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial*”, y en su inciso 5° que “*La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo*”.
2. Que, la Ley 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, define en su artículo N° 2, letra f) como Datos de Carácter Personal o Datos Personales, “*Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables*” y en su letra ñ) como Titular de los Datos “*La persona natural a la que se refiere los datos de carácter personal*”.
3. Que, la Ley 19.628, dispone en el Título IV denominado “*Tratamiento de los Datos por los Organismos Públicos*”, en su artículo N° 20 que “*El tratamiento de los datos personales por parte de un organismo público, sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con la sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular*”.
4. Que, la Ley 19.628 en su artículo N° 7 señala que “*Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo*”.
5. Sin perjuicio de lo anterior, la propia Ley 20.285, que regula el Derecho de Acceso a Información Pública, establece las únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, “*cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente, si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales*”, de acuerdo a los establecido en el artículo 20 N° 1, letra a) de la citada ley. En efecto, el conocimiento de la base de datos que maneja la Institución, donde se reúnen para su cumplimiento, diversas órdenes judiciales, impediría que consiguiera el fin de que dan cuenta, al poner en alerta al requerido, lo que iría en desmedro de la misión y de los objetivos de la Policía de Investigaciones.

Las órdenes judiciales que mantiene la PDI en sus registros, son para cumplirse en los términos dispuestos por la autoridad judicial, de modo que este registro no es de mero conocimiento, a modo de notificación o comunicación, para aquellos que se vería afectados por la medida.

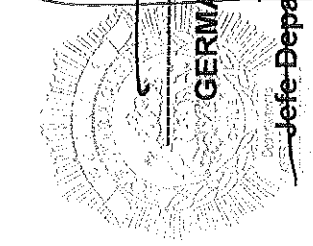
6. Que, conforme a lo anterior, la información contenida en los archivos de éste organismo público, referente a órdenes de aprehensión, arraigo, y arrestos vigentes, no será proporcionado a quién lo solicite, si la divulgación, comunicación o publicidad de la misma, afecte las funciones de la Policía de Investigaciones de Chile.

RESUELVO:

1. En consecuencia, se niega el acceso a la información solicitada por el peticionario, señor Felipe González San Martín , ya que en razón de los fundamentos mencionados, especialmente el artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información Pública, y artículo N° 7 de la Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, la información relativa a órdenes de aprehensión, arraigos y arrestos vigentes, no será proporcionada a quién lo solicite, si su publicidad, comunicación o conocimiento de la misma, afecte las funciones de la Policía de Investigaciones de Chile, provocando desmedro en sus funciones de prevención, investigación y de persecución de crímenes o simples delitos o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

2. Notifíquese la presente Resolución al peticionario, a través de correo electrónico indicado en su solicitud, felipe.gonzalez@cavtes.cl

Saluda a Ud.,



GERMAN MENDEZ GAJARDO
Subprefecto
Jefe Departamento de Asesoría Técnica